



Majagual, Sucre, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: VIVIANA VELASQUEZ GONZALEZ

CAUSANTE: OSCAR VELASQUEZ CHAVEZ

RADICADO: 70-429-31-84-001-2019-00037-00

Vista la constancia secretarial que antecede y, atendiendo a las solicitudes que vienen radicadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

1. De La Renuncia Al Poder

El artículo 76 del código general del proceso señala: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." **(Negritas fuera de texto)**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 05 de marzo de 2021 (folio 580 del segundo cuaderno principal), por la apoderada de la parte demandante, señora VIVIANA VELASQUEZ GONZALEZ y la terminación del contrato de prestación de servicios, dada la naturaleza consensual, da por sentado el conocimiento que tiene la persona de la fecha de terminación del contrato toda vez que también le fue comunicada desde el día 29 de marzo hogaño, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

2. De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Como quiera que viene presentado un nuevo poder otorgado a la Dra. SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, y habiéndose acreditado el nuevo poder¹ conferido a ésta, el despacho habida cuenta que se encuentra vencido el término de los cinco (05) días a que se refiere el inciso 4º del Artículo 76² del C.G.P., siendo evidente la notificación por parte de la Dra. Vilma Avendaño a su poderdante, procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA identificada con la C.C.No.1.104.377.591 y T.P. No.318.646 del C.S.J., para que reasuma las actuaciones dentro del mismo, en los términos allí señalados.

3. De la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la Demanda suscrito por las partes.

Bien es cierto que, cuando se demanda a una persona, durante el proceso el demandante puede desistir de ella en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, empero, al despacho no le quedan claras las razones del desistimiento, toda vez que el memorial no señala la vía por medio del cual las partes pretenden realizar la sucesión, ya que de conformidad con lo establecido en el Decreto 902 de 1988, la otra forma de llevar presentar una demanda de sucesión es a través de un trámite notarial.

En ese orden, los artículos 10 y 11 del Decreto señalan lo siguiente:

Artículo 10. Si antes de otorgarse la escritura de pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3º, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

*Artículo 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. **A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.***

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

¹ Obrante a folios 579-579 del segundo cuaderno principal

² La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

De contera se colige que, con la presentación del escrito suscrito y autenticado por las partes en Litis, no es suficiente para que se despache favorablemente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda tal y como viene radicado, toda vez que el decreto señala que el proceso solo se dará por terminado una vez el notario comunique al juez del conocimiento la culminación del trámite notarial.

Ahora bien, para el despacho es claro que, la solicitud realizada no está acorde a lo señalado en el Decreto 902 de 1988, por lo que se abstendrá de resolver de fondo la solicitud impetrada por las partes, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que les asiste dentro del presente asunto.

4. De la designación del perito

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de continuar con el peritazgo ordenado en auto calendado, marzo 24 de esta anualidad, de cara a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de entrega de los depósitos judiciales constituidos para la realización de la diligencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada **Viviana Rosa Avendaño Chávez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.726.574 y tarjeta profesional No. 207.506 expedida por el C.S.J., de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 581 del segundo cuaderno principal.

SEGUNDO: Téngase como nueva apoderada de la demandante, a la abogada **Sonia Milena Gómez Acuña**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.377.591 y tarjeta profesional No. 318.646 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 578 y 579 del segundo cuaderno principal.

TERCERO: ABTENERSE de resolver de fondo la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por las partes, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que les asiste dentro del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el peritazgo ordenado en auto calendado, marzo 24 de esta anualidad, de cara a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de entrega de los depósitos judiciales constituidos para la realización de la diligencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial para consulta de procesos en Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

D.A.R.B.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18342335d4ec7e200eb0642e240bee558398669521986e2909550cc070bec155**

Documento generado en 12/04/2021 02:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>